REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
RADICACION : **13001-33-33-002-2014-00018-00**
DEMANDANTE : **CONSORCIO ALFA**
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado en fecha 04 de mayo de 2016, dentro del proceso de la referencia por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 27 de abril 2016 de 2015.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Se desfija hoy de hoy veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 20 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 25 de mayo de 2016 a las 5:00 p.m.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria

Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de Mayo de 2016

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: **002-2014-00018-00**
DEMANDANTE: **CONSORCIO ALFA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

ASUNTO: OBJECION LIQUIDACION DEL CREDITO

MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.646.714 de Carmen de Bolívar, y con T.P. No. 159.044 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial del Departamento de Bolívar dentro del presente proceso, acudo en su nombre y a este Despacho Judicial, estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de Abril de 2016, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaria, notificado mediante estado de fecha 2 de Mayo de 2016, en los siguientes términos:

I. AUTO RECURRIDO

Auto de fecha 27 de Abril de 2016, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaria, notificado mediante estado de fecha 2 de Mayo de 2016.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Mediante auto de fecha 13 de Abril de 2016, el despacho resolvió fijar como agencias en derecho el equivalente al 10% del valor del crédito cobrado dentro del proceso de SEIS CIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS $ 609.761.979, lo cual arroja un valor de $ 60.976.197 por concepto de agencias en derecho.

De conformidad a lo previsto en el numeral 4 del articulo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán *"aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte*

que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

El Acuerdo 1887 de 2003 LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, establece en su articulo tercero los criterios que debe observar el funcionario judicial para la aplicación de las tarifas establecidas en el citado acuerdo y los máximos, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. El citado articulo consagra que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Para el caso de los procesos ejecutivos en primera instancia el acuerdo establece un máximo del 15% del valor del pago ordenado.

"1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

En el presente caso las agencias en derecho fijadas corresponde al 10% del valor del crédito cobrado dentro del proceso de SEIS CIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS y no al valor ordenado mediante la orden judicial impartida por ese despacho, toda vez que en la sentencia de fecha 22 de Octubre de 2014, proferida por ese despacho judicial, se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, habida cuenta que mi representado Departamento de Bolívar, canceló el día 24 de Abril de 2014, a la parte ejecutante CONSORCIO ALFA, la suma de SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, como pago de las obligaciones derivadas del Contrato No. SAP373 de 7 de Julio de 2010 y conforme al Acta de Liquidación suscrita el día 7 de Junio de 2013, de la siguiente manera.

Así mismo para la fijación de las agencias, debe tenerse en cuenta que las tarifas deberán aplicarse de manera inversamente proporcional al valor de las pretensiones, que para el presente caso son altas, haciendo oneroso el pago de las mismas. De otra parte, debe considerarse la duración del proceso y que al actor se declaró probada la excepción de pago parcial, al haberse cancelado casi en un 90% el valor de la obligación reclamada-

III. PETICIONES:

En virtud de las consideraciones expuestas, de manera respetuosa, solicito reponer el auto de fecha 27 de Abril de 2016, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaria, en consecuencia se modifique la liquidación efectuada y se fijen las agencias en derecho atendiendo los criterios definidos en el Acuerdo 1887 de 2003, y atendiendo las consideraciones expuestas en el presente escrito.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud debe tramitarse atendiendo lo establecido en el articulo 366 del CGP, siendo procedente el recurso conforme a lo previsto en el numeral 5 del citado articulo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003.

V. NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado y correo electrónico alefrieri_21@hotmail.com

Al representante legal del ente represento, en la dirección anotada en la demanda.

Cordialmente,

María Alejandra Frieri Petro
C.C. 45.646.714
T.P. 159.044